



STD: 00777

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0078 -2010-ANA-DARH

Lima, 10 FEB. 2010

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por Rocio Catherine Murillo Aquije, Lourdes Isabel Aquije Aquije y la petición de nulidad presentada por Oscar Concepción Aquije Ormeño, contra la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA-ALA-ICA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA-ALA-ICA, la Administración Local de Agua Ica, sancionó a Rosa Murillo Aquije y Lourdes Aquije Aquije, con una multa de una U.I.T para cada una, asimismo, dispuso que Rosa Murillo Aquije, restituya el cauce denominado L2 Ormeño, retirando las tuberías instaladas dentro del mismo, dejando libre la faja marginal correspondiente de 4 a 3 metros, además, Lourdes Aquije Aquije, debe restituir el lateral de riego de tercer orden naciente del cauce denominado Ormeño;

Que, con los recursos del visto, Rocio Catherine Murillo Aquije, con escrito de fecha 14.09.2009, interpone recurso de apelación contra la precitada resolución; al igual que Lourdes Isabel Aquije Aquije, con escrito de fecha 16.09.2009, con el objeto de que sea revocada y se declare su nulidad;

Que, con escrito de fecha 26.08.2009, Oscar Concepción Aquije Ormeño, se apersona al procedimiento y solicita la nulidad de todos los actuados administrativos, por no habersele comunicado del procedimiento sancionador, por tener interés, ya que es el propietario del inmueble por donde se ha colocado la tubería dentro del cauce del canal L2 - Ormeño;

Que, mediante escrito de fecha 02.10.2009, Rosa Susana Medina Ormeño, absuelve el pedido de nulidad planteado por Oscar Concepción Aquije Ormeño, indicando que el pedido de nulidad formulado debe desestimarse, toda vez que conforme al contrato de compra venta que adjunta, demuestra ser la propietaria del predio materia de litis y no Oscar Concepción Aquije Ormeño; asimismo con escritos de fecha 16.10.2009, absuelve el traslado de las apelaciones formuladas por Lourdes Isabel Aquije Aquije y Rocio Catherine Murillo Aquije, respectivamente, solicitando que los recursos de apelación sean declarados improcedentes, toda vez que los hechos cometidos por las apelantes han quedado fehacientemente demostrados;

Que, con escrito de fecha 02.11.2009, Sonia Victoria Gonzáles Medina, absuelve el traslado de la apelación formulada por la señora Lourdes Isabel Aquije Aquije, señalando que dicho recurso debe ser declarado improcedente, toda vez que la reapertura del canal L2 Ormeño, está causando perjuicios y daños a los moradores del lugar que tienen su vivienda en el sector; asimismo, mediante escrito de fecha 02.11.2009, absuelve el traslado formulado por Rocio Catherine Murillo Aquije, indicando que los argumentos sostenidos por la apelante son carentes de veracidad y legalidad, debido a que la reapertura de la servidumbre de riego en nada afectaría las viviendas que se encuentran alrededor, habitadas por sus familiares, así como nunca presento su autorización respectiva para el colocado de la tubería en un tramo dentro del cauce del canal L2 Ormeño;

Que, en este contexto, el Informe Técnico N° 0296-2009-ANA-DARH-ORDA/EES, concluye que, Rocio Catherine Murillo Aquije ha colocado una tubería de seis pulgadas en el frontis de su vivienda en un tramo dentro del cauce del canal L2 Ormeño, en una extensión de 14.50 m., sin contar con la autorización correspondiente de la Administración Local de Agua Ica; asimismo, Lourdes Isabel Aquije Aquije, sin contar con su respectivo estudio técnico, ha reaperturado el canal L2 Ormeño y su lateral interior de tercer orden, que no han tenido uso físico por mas de diez años continuos hasta la fecha;





Que, asimismo el referido informe, señala que el lateral denominado Ormeño, se encuentra registrado dentro del inventario de la Administración Local de Agua Ica; siendo un lateral de segundo orden y, si bien es cierto, el lateral de tercer orden naciente del L2 "Ormeño", no se encuentra registrado, éste se encuentra físicamente en uso, existiendo recibos de agua a través de este lateral para el predio signado con U.C N° 13392, de propiedad de Rosa Susana Medina Ormeño;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince días perentorios; sin embargo, la resolución recurrida fue notificada a las apelantes con fecha 31.07.2009, mientras el recurso fue interpuesto con fecha 14 y 16 de setiembre del 2009 respectivamente, lo que trae como consecuencia que los recursos de apelación devengan en extemporáneos, habiendo quedado firme la resolución apelada, conforme lo señala el artículo 212° del citado cuerpo legal;

Que, en consecuencia, debe declararse improcedente los recursos de apelación interpuestos por las recurrentes, contra la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA-ALA-ICA

Que, no obstante, cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar de oficio sus actos administrativos dentro del plazo perentorio de un año de haber quedado consentida y determinar si se ha vulnerado el ordenamiento jurídico;

Que, en este sentido, respecto al pedido de nulidad, referido a que no se le ha puesto de conocimiento el procedimiento, pese a ser el propietario del predio, donde le estaría afectando el colocado de una tubería de seis pulgadas, en un tramo dentro del cauce del canal L2 Ormeño, es necesario precisar que Oscar Concepción Aquije Ormeño, no es parte del procedimiento, sin embargo, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 51° de la Ley N° 27444, se consideran administrados, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse, supuestos que no están inmersos dentro de las causales de nulidad, establecidas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que con la decisión de la Administración no se le esta afectando ningún derecho, por el contrario, el actuar de la Administración busca reponer las cosas a su estado anterior a la infracción de los hechos;

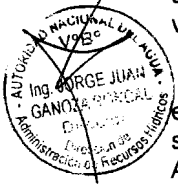
Que, según lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, los administrados plantean su nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos;

Que, si bien Oscar Concepción Aquije Ormeño ha solicitado la nulidad del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 75° y el numeral 1.6 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, es deber de la administración encausar de oficio, dicha solicitud de nulidad como un recurso administrativo, en consecuencia la petición debe adecuarse como un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA-ALA-ICA;

Que, en este contexto, estando a lo opinado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, se encuentra suficientemente acreditado que las apelantes, han efectuado el colocado de tuberías dentro del cauce sin autorización, así como se ha borrado parte del cauce denominado L2 "Ormeño" y del lateral de tercer orden naciente del L2 Ormeño, los mismos que además, son corroborados por los Informes Técnicos N° 117-2009-ALA.ICA/VIHEORDLC y 227-2009-ANA.ALA.ICA, emitidos ambos por la Administración Local de Agua Ica;

Que, en este sentido, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Rocio Catherine Murillo Aquije y Lourdes Isabel Aquije Aquije, e infundado el recurso de apelación interpuesto por Oscar Concepción Aquije Ormeño, contra la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA-ALA-ICA de fecha 31.07 2009; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;





SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por las señoras Rocio Catherine Murillo Aquije y Lourdes Isabel Aquije Aquije, contra la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA-ICA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar infundado el pedido de nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento, adecuado a un recurso de apelación, interpuesto por Oscar Concepción Aquije Ormeño.

ARTÍCULO 3º.- Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Ica, encargándole la notificación de la presente resolución a Rocio Catherine Murillo Aquije, Lourdes Isabel Aquije Aquije, Oscar Concepción Aquije Ormeño y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica, con arreglo a ley.

ARTICULO 4º.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua